



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2013.**  
**PROMOVENTE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO PROGRESISTA DE COAHUILA.**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el oficio de Héctor Hugo Acosta Lozano, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Progresista de Coahuila; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **55921**.  
Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Héctor Hugo Acosta Lozano, **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Progresista de Coahuila**, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Poder Legislativo de la citada entidad; y a efecto de proveer lo que en derecho proceda, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda, el promovente impugna el **"...decreto número 299 emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión extraordinaria de diecinueve de julio de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el dieciséis de agosto del presente año, en el que se ratifica como Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, a Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja."**

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conduce a desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 25 y 65, primer párrafo, en relación con el 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales

se deduce que el Ministro instructor puede invocar las causas de improcedencia aplicables a las controversias constitucionales, lo cual permite considerar no sólo las que de manera específica establece el artículo 19 de dicha Ley, sino inclusive las que deriven de las normas y bases constitucionales que rigen este medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 32/2008, aplicable por analogía, de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, registro 169528).

Al respecto, el artículo 105, fracción II, párrafo primero, inciso f), de la Constitución Federal, establece:

**“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

(...)

**II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

**Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:**

(...)

**f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;**

(...)”.

De conformidad con dicho precepto constitucional, los partidos políticos con registro estatal pueden promover acción de inconstitucionalidad **en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.**

En ese sentido, **las acciones de inconstitucionalidad** tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

general y la Constitución General de la República, y son procedentes sólo contra normas de observancia que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 22/99, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”**

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas cincuenta y nueve, registro 194283).

De conformidad con la tesis que antecede, la acción de inconstitucionalidad que se hace valer es notoriamente improcedente, en virtud de que el partido político promovente no impugna una norma general que tenga el carácter de ley en sentido formal y material, sino que impugna el decreto legislativo por el que se ratifican dos Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, lo que materialmente constituye un acto concreto que no reúne las características de generalidad, permanencia, abstracción e impersonalidad de que goza la ley, a efecto de que puedan impugnarse en esta vía, de conformidad con la fracción II, inciso f), del artículo 105 constitucional.

En ese sentido, el decreto legislativo impugnado no constituye una norma de carácter general, dado que no proviene de un procedimiento legislativo que concluya con una ley, en tanto lo emitió el Congreso del Estado de Coahuila, conforme a la atribución que le confiere el artículo 67, fracción V, de la Constitución Política de la entidad, y atendiendo a su naturaleza, crea una situación jurídica particular que materialmente se traduce en un acto concreto.

En consecuencia, al no tener el decreto impugnado el carácter de ley electoral del Estado de Coahuila, no es susceptible de impugnación a través de una acción de inconstitucionalidad, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Progresista de Coahuila.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P./J. 23/99, de rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.”**

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas cincuenta y seis, registro 194260).

Por las razones indicadas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción II del artículo 105 constitucional, la cual es notoria y manifiesta en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho. Tiene aplicación la tesis jurisprudencial número P. LXXII/2004, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones legales citadas, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por el **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Progresista de Coahuila;**

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones.

III. Una vez que cause estado este acuerdo, archívese este expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de septiembre de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **acción de inconstitucionalidad 26/2013**, promovida por el **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Progresista de Coahuila**. Conste.

